



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N° 00001667.

(19 DIC 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 Y POR LAS RESOLUCIONES MINISTERIAL 00002143 DE 2014, Y 3811 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta entidad el 12 de julio de 2019, radicado bajo No. 11EE2019710800100005681, el señor RAFAEL DIAZ FUENTES, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, con NIT: 900.957.926, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, presentó solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.683.660, quien se encuentra sujeto al fuero de Salud con estabilidad laboral reforzada.

Que mediante Auto No. 1520 de fecha 23 de julio de 2019, comisioné al Inspector de Trabajo PATRICIA DOMINGUEZ CEPEDA, para que atendiera lo solicitado por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., el Inspector comisionado avoco conocimiento y dio traslado al trabajador señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, bajo radicado interno No. 6980 de fecha 20 de septiembre de 2019, con el objeto garantizar el derecho al debido proceso, y a fin de que el trabajador ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Que mediante Auto No. 2046 de fecha 08 de octubre de 2019, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIR CUADROS ROJANO, para que continuara atendiendo lo solicitado por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., avocando conocimiento del presente trámite.

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD:

1. El señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES labora para la empresa CCKL CONSTRUCCIONES SAS., desde el día 7 de septiembre de 2016, en el cargo de OBRERO y con un contrato obra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

o labor en el proyecto BORACAY ubicado en la calle 72 con 41 (proyecto que ya fue culminado).

2. El día 18-08-2017 el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES sufre un accidente de trabajo, en el cual fue comprometido su miembro inferior derecho.
3. El señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES fue valorado por la junta médica nacional de invalidez por lo cual tiene derecho a reclamar si indemnización a su ARL.
4. Por este motivo fue incapacitado por más de un año.
5. El día 2 de abril del año 2018 es reintegrado a sus labores, pero con restricciones.
6. El día 18 de diciembre de 2018 fue nuevamente incapacitado por molestias en el mismo miembro a causa del accidente anteriormente mencionado.
7. El día 3 de mayo de 2019 fue reintegrado y reubicado según las recomendaciones de las restricciones las cuales anexo a la presente solicitud, a su trabajo en proyecto ARRECIFE GOLF ubicado en la calle 80 con carrera 61 esquina.
8. El señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES ante este ministerio me citó para reclamar prestaciones sociales en la cual la última citación fue realizada el día 10 de julio de 2019.
9. En este proyecto solo quedan puestos de trabajo en alturas, trabajos que el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES no puede realizar, hasta las personas encargadas del almacén actividad única donde se podría reubicar el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES serán entregadas.
10. La empresa actualmente o tiene otro proyecto para ejecutar por lo cual le queda imposible volver a reubicar en otro proyecto al señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES.
11. Por ser una microempresa y de tratarse de construcciones, se sobre entiende que es un contrato de obra o labor contratada por lo cual existe justa causa de despido (art. 61 C.S.T.S.S. Lit. D) por haber terminado la obra o labor, más el agravante que la empresa no tiene contratos o proyectos para ejecutar y además no está en la obligación de seguir vinculado a este trabajador a la empresa pues la actividad para la que fue contratado ya terminó.
12. Por otro lado, el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, ya se encuentra dado totalmente de alta por su ARL sura, lo cual puede corroborar este ministerio realizando un comunicado a la ARL para que, ésta informe la situación del señor mencionado.

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de CCKL Construcciones SAS (Folios 6 a 10).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor RAFAEL DIAZ FUENTES (Folio 4).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor JAIME DIAZ FUENTES (Folio 5).
- Fotocopia de incapacidades del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES (Folios 11 y 12).
- Certificación del revisor fiscal de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS. (Folios 35 y 36).
- Certificados Médicos ocupacionales del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES (Folios 37 a 40).
- Memorandos y citaciones a descargos de fechas: 20-08-2019 y 12-08-2019 (Folios 41 y 42).
- Acta de conciliación No. 3314 de 16-07-2019. (Folio 43).
- Constancia de abono de liquidación (Folio 44).
- Certificados médicos de rehabilitación del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES (Folios 45 a 59).

Pruebas aportadas por el trabajador:

En este aparte, el trabajador no allega pruebas al expediente.

Procedimiento y pruebas decretadas por el despacho:

- ❖ Oficio radicado interno No. 6980 de fecha 20 de septiembre de 2.019, en los que se le corrió traslado al señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES de la solicitud presentada por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, junto con las respectivas pruebas documentales, con el objeto de garantizar el debido proceso, y para que el trabajador ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. (Folios 63 y 64).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Competencia.

Este Despacho es competente para conocer sobre solicitudes de terminación del contrato de trabajo de trabajador protegido por fuero de estabilidad laboral, a la luz del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la sentencia C-531 de 2000, la sentencia T-651 de 2010, T-777 de 2011, T-313 de 2012, T-018 de 2013, T-877 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional, la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, modificada por la Resolución 3811 de 2018, y Circular Interna 049 de 01 de agosto de 2.019, proferidas por el Ministerio de trabajo, por lo que corresponde a este despacho pronunciarse sobre la justa causa o causa objetiva alegada.

No obstante, es preciso considerar previamente antes de resolver el fondo del asunto, lo contemplado en el Artículo 25 de la Constitución Nacional, el cual consagra: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

Corolario de lo anterior y una vez verificados todos los presupuestos legales para entrar a decidir sobre la solicitud recibida, se encuentra este trámite dentro de las facultades otorgadas a esta Coordinación. Así mismo, no se advierten irregularidades que puedan invalidar lo hasta aquí realizado, por lo cual se verificará y se hará un análisis de todo el acervo probatorio, y se tomará la decisión pertinente.

Adicional a lo ya descrito, en virtud de la protección constitucional y legal de la que supuestamente goza el trabajador señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, por haberse admitido por parte de la empresa CCKL CONSTRUCCIONES SAS., que este se encuentra en situación de debilidad manifiesta y por ende subsidiariamente gozar de ese fuero especial, le corresponde al Ministerio del Trabajo verificar la justa causa tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos a saber:

Sentencia T – 651 de 2010

En esta jurisprudencia se trajo a colación la sentencia C – 531 de 2000, en la cual la Corte declaró la exequibilidad condicionada del Artículo 26 de la ley 361 de 1997.

"En el ámbito de la protección laboral positiva, establece que la limitación de una persona no podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que va a desempeñar. Por otra parte, en relación con la protección laboral la ley en mención ordena que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo"

Sentencia T – 777 de 2011

"En dichos casos, la acción de tutela es la procedente e idónea en razón a la protección laboral reforzada, que consagra expresamente el texto constitucional a favor de las personas con discapacidad, cuya finalidad es desarrollar el postulado de igualdad real y efectiva, garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos. Es decir, que, aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la autorización del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Trabajo"

Sentencia T – 018 de 2013

"Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que el empleador al despedir a un trabajador discapacitado no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional.

Sentencia T – 877 de 2014

"Teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo ha manifestado que no tiene la competencia para autorizar el despido de una persona con limitaciones cuando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

se alega una justa causa, contrariando la jurisprudencia constitucional, la Sala advertirá que en adelante cumpla con su obligación de decidir si autoriza o no el despido del trabajador, cuando se solicite su autorización, en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1997". (Negrilla fuera de texto)

De las anteriores sentencias, queda claro que el Ministerio de Trabajo es competente para resolver la solicitud radicada por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, en la cual dicha competencia ha sido ratificada por la Corte Constitucional en los pronunciamientos anteriormente relacionados, concluyendo así mismo que esta entidad no puede inhibirse o sustraerse de su obligación legal y constitucional de pronunciarse sobre esos hechos.

Ahondando en el caso que nos ocupa, es conveniente hacer las siguientes reflexiones y aseveraciones para la eficacia de la decisión, en razón a la competencia que le asiste al Ministerio del trabajo en virtud de lo señalado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Es por ello que, se hace necesario recordar que este despacho, debe validar si realmente la causa alegada por el solicitante para la terminación de dicho contrato de trabajo se trate en realidad de una causa objetiva o una justa causa fijada por la Ley, el Reglamento Interno de Trabajo o la Convención Colectiva de Trabajo, o si, por el contrario, obedece a actos de discriminación con relación a la condición de discapacidad o limitación del trabajador.

Frente a estos casos existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T- 313 de 2012, cuando expresa:

"Además esta obligación no constituye una mera formalidad sin sentido, por lo cual no es dable que el Ministerio cumpla con este deber señalando que se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, pues éste tiene la obligación de analizar el caso y emitir su concepto favorable o no respecto del tema cuestionado. De igual manera, en los casos en los cuales se alegue una justa causa por parte del empleador, el Ministerio del Trabajo debe verificar si existe o no la misma, esto en razón a la especial protección que tienen las personas que se encuentran en situación de discapacidad y, así mismo debe verificar si en realidad el despido se debe a esta situación o es en razón de su discapacidad"

En primera medida, resulta importante aclarar que la protección dada a los trabajadores con limitaciones en su condición de salud, física, psíquica, sensorial o mental, no solamente se garantiza a través de los preceptos de la legislación laboral colombiana, sino que además, el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional le da un alcance supralegal.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-141/2016 estableció:

"DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído."

En este orden de ideas, para dar por terminado el contrato de trabajo a un trabajador con fuero de salud, es requisito sine qua non que, el empleador solicite previamente la autorización al Inspector de Trabajo, aduciendo alguna de las causales objetivas o justas causas contempladas en los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, las cuales validan la procedencia de la solicitud.

Dicho lo anterior, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., solicita la autorización del Ministerio del Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con el trabajador con fuero de salud, señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, conforme a lo establecido en el numeral 1, literal D del artículo 61 del Código Laboral, el cual establece:

ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

De la solicitud presentada por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, este despacho corrió traslado de esta al señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, con copias de las pruebas que pretendía hacer valer la mencionada sociedad para la terminación del vínculo laboral, para que ejerciera su derecho a la defensa y a la contradicción, tal como se avista en los folios 63 Y 64 del respectivo expediente. Sin embargo, el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, desatendió el llamado realizado por este despacho, por lo cual se procedió a analizar la solicitud junto con las pruebas anexas, para emitir una decisión de fondo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

Ahora bien, para atender la solicitud impetrada por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., es necesario establecer si de acuerdo con los fundamentos jurídicos invocados, le asiste razón al empleador en la solicitud de terminación de la relación laboral con el trabajador amparado por fuero de estabilidad ocupacional reforzada. Para superar este interrogante, primeramente, se procederá a estudiar los fundamentos fácticos argumentados por las partes, identificando si estos se ajustan al marco legal de la materia, teniendo en cuenta la carga probatoria correspondiente a cada extremo, en conjunto con las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Habida cuenta de lo anterior, se observa primeramente que, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, aportó dentro del acápite de pruebas las piezas documentales que rinden cuenta de las patologías de base del trabajador, siendo estas de origen laboral, amén del accidente de trabajo sufrido por el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES.

Aunado a lo anterior, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, invoca causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo suscrito con el señor JAIME LUIS DIAZ FONTALVO, consistente en la culminación de la obra o labor para la cual fue contratado. Para argumentar esta causal, el solicitante aporta certificado expedido por la señora YULIS PATRICIA GRANADOS JIMENEZ en calidad de revisora fiscal de la mencionada sociedad, en la que argumenta que CCKL CONSTRUCCIONES, ha realizado los pagos a seguridad social y parafiscales, encontrándose a paz y salvo con estas obligaciones, además se certifica que la sociedad no cuenta con contratos de obra actuales, teniendo a su cargo solamente la ejecución de "pequeños" otro sí a algunos contratos, en los que se ejecutan labores que involucran trabajos en altura (folios 35 y 36).

Frente a lo sustentado anteriormente por el peticionario, el despacho considera necesario superar tres planteamientos esenciales para resolver de fondo el petitum, consistente el primero, en el alcance del fuero de estabilidad ocupacional reforzada en el trabajador en condición de debilidad manifiesta, el segundo, responde a las acciones afirmativas emprendidas por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, para la protección de la condición de salud del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES. Y el tercero, la existencia o no de la causal objetiva consistente en la culminación de la obra o labor contratada.

En primer lugar, para entender el alcance del concepto o garantía de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 040 de 2019, estableció:

La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral." Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha desarrollado, puntualmente en la Sentencia T 521 de 2016, las reglas relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad ocupacional reforzada de la siguiente manera:

(i) *En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada "siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales". Luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que "con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada".*

(ii) *En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.*

(iii) *En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica "frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante".*

Al respecto, cabe decir que, en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que el trabajador hubiese superado el estado de salud que le impedía desarrollar en condiciones normales y dignas, la labor contratada con su empleador.

Más allá de lo argumentado por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES en su escrito de solicitud, en el que aduce que el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES había sido dado de alta por parte de su ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, esta aseveración no tiene ningún peso ni soporte probatorio, es decir, la sociedad no ejerció la carga probatoria de tal premisa, aportando solamente los documentos que dan cuenta de resultados de evaluaciones medicas ocupacionales, pero estas dirigidas a la aptitud en cuanto a la realización de trabajos en alturas y no a otro tipo de trabajos dentro de las competencias de los cargos existentes en la organización. (folios 37 a 39).

El anterior postulado se encuentra soportado en lo preestablecido en la Resolución 2346 de 2007, así:

ARTÍCULO 3o. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES. *Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:*

- 1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.*
- 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).*
- 3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.*

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, *para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

PARÁGRAFO. *Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.*

Corolario de lo anterior, este Despacho no comparte la posición de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES de tratar de demostrar mediante los certificados de aptitud médica laboral para trabajos en altura expedidos por SALUD O.I. IPS S.A.S. el estado actual de salud del señor Díaz Fuentes, máxime cuando el reglamento vigente, predestinó la realización de un tipo específico de evaluación médica ocupacional para el caso específico del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, esto es, la evaluación médica posincapacidad fijada en la mencionada resolución 2346 de 2007.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente, se tiene entonces que el trabajador JAIME LUIS DIAZ FUENTES, sufrió accidente de trabajo el 18 de agosto de 2017, lo que le generó deterioro a su salud, entrando a proceso de rehabilitación y generándose por ende una serie de recomendaciones y restricciones al trabajo por parte de la respectiva administradora de riesgos laborales (folios 45 a 59).

Ahora bien, para superar el segundo interrogante, se tiene que las acciones afirmativas en materia de estabilidad laboral reforzada fueron definidas por la Corte Constitucional en sentencia T 484 de 2013, así:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON LIMITACIONES FISICAS O MENTALES Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

De las acciones afirmativas a favor de las personas que padecen limitaciones físicas o mentales, la Corte ha establecido que se deriva una estabilidad laboral reforzada, la cual implica: (i) el derecho a permanecer en el empleo; (ii) no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad; (iii) permanecer en el empleo hasta que se requiera y hasta tanto no se configure una causal objetiva que obligue la terminación del vínculo; y (iv) que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido o la terminación del contrato, con fundamento en la previa verificación de la ocurrencia de la causal que se alega para finiquitar el contrato laboral, so pena de que el despido se considere ineficaz.

REUBICACION LABORAL DE TRABAJADOR DISCAPACITADO-Criterios que deben ser tenidos en cuanto al momento de la reubicación por parte del empleador o juez constitucional

Este Tribunal ha señalado que en algunos eventos, la reubicación laboral como consecuencia del estado de salud del trabajador, implica no solamente el simple cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de otorgar la capacitación necesaria con el propósito de que las nuevas tareas puedan ser desarrolladas adecuadamente.

Complementando lo anterior, la Ley 776 de 2002, estableció frente a la reubicación y/o reincorporación al trabajo en materia de riesgos laborales, lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. REINCORPORACIÓN AL TRABAJO. *Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

ARTÍCULO 8o. REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. *Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.*

Habiendo resaltado lo anterior, y siendo consecuente con las pruebas aportadas en el proceso, se tiene que la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, no ha efectuado de manera completa las acciones afirmativas definidas por la Corte Constitucional, máxime cuando hasta el momento, no se sabe a ciencia cierta las labores que realizaría el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES y las condiciones de trabajo de las nuevas labores que pretende encomendarle el empleador, y si estas son compatibles con su estado actual de salud.

Por último, para resolver el tercer cuestionamiento, sobre si existe una causal objetiva que haga prosperar la solicitud de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, esto es, la terminación del vinculo laboral suscrito con el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, se debe analizar dentro de los soportes probatorios que aduce el solicitante, si en realidad el contrato de trabajo suscrito entre CCKL CONSTRUCCIONES SAS y JAIME LUIS DIAZ FUENTES, precisamente es de categoría temporal a término de la obra específica.

En este sentido, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, no aporta en el acápite de pruebas el contrato suscrito con el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, argumentando en su solicitud lo siguiente: 11- Por ser una micro empresa y tratarse de construcciones se sobre entiende que es un contrato de obra o labor contratada, por lo cual existe justa causa de despido (art 61 C.S.T.S.S. Lit. d) por haber terminado la obra o labor, más el agravante que la empresa no tiene contratos o proyectos para ejecutar y además no está en la obligación de seguir vinculado a este trabajador a la empresa pues la actividad para la que fue contratado ya terminó. (Folios 1 y 2)

De lo anterior se deduce que, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES, no suscribió contrato escrito de ninguna modalidad con el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, de hecho, tal como lo narra el solicitante, pretende aducir que el contrato de naturaleza obra o labor se configura *per se*, con el simple hecho de que la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES es una sociedad organizada para ejecutar proyectos urbanísticos o de construcción, siendo que las características de la organización por sí solas no tienen la vocación de establecer la naturaleza de un contrato de trabajo a falta de literalidad.

Al respecto, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

A su vez la sentencia T 131 de 2000, estableció el alcance del contrato verbal, así:

El artículo 25 de la Constitución dice que el trabajo "en todas sus modalidades" goza de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha dicho que para la protección constitucional no importa la denominación (ver T-180/2000, T-500/2000). Pues bien, el artículo 38 del C.S.T. permite la modalidad del contrato de trabajo verbal, en este evento se entiende que el contrato no es a término fijo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite que "si al celebrarse un contrato verbal no se acuerda, por omisión o por cualquier otro motivo, la cuantía y forma de la remuneración, no por ello la prestación del servicio deja de tener validez jurídica" (Sentencia de 16 de marzo de 1962, G.J. XCVIII, 602)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"

De la voluntad legislativa y jurisprudencial señalada anteriormente, se entiende que, a falta de estipulación escrita, se presume que existe un contrato de trabajo, el cual, a su vez, sino se ha definido su tiempo de duración de manera expresa, se entiende que existe un contrato indefinido.

Este Despacho no discute la buena fe con la que se supone, la sociedad CCKL Construcciones ha construido y desarrollado la relación laboral con el señor JAIMIE LUIS DIAZ FUENTES, puede que el criterio interpretativo del solicitante se haya definido sin tener en cuenta lo reglado en el código sustantivo del trabajo, o en su defecto obedece a un yerro por desconocimiento normativo. Sin embargo, con las anteriores aseveraciones, este Despacho no pretende hacer una calificación de derechos a favor del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, pues a la luz reglamentaria, legal y constitucional, no le es dable al Ministerio de Trabajo calificar derechos en favor de uno u otro extremo. Sin embargo, es necesario establecer el tipo de vinculación existente entre las partes, a fin de definir si le asiste razón a la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS en su solicitud, o si por el contrario la solicitud de terminación del vínculo laboral con el señor DIAZ FUENTES, no tiene vocación de prosperar, toda vez que de las pruebas aportadas al expediente, no se logra verificar por el inspector de trabajo el acaecimiento de la culminación de la labor u obra.

Para concluir este despacho manifiesta que el derecho a la estabilidad laboral reforzada del trabajador que se encuentra en proceso de rehabilitación que le impida ejercer sus labores no es absoluto, ya que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha fijado ciertos límites, como lo es la autorización del hoy Ministerio de Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral, siempre y cuando subsista una justa causa o causal objetiva de despido.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR, a la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT: 900.957.926-7, la terminación del Contrato de trabajo suscrito con el señor **JAIME LUIS DIAZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.683.660, por las consideraciones contenidas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a las partes involucradas del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

- Al Representante Legal de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, SR: RAFAEL DIAZ FUENTES, a los correos electrónicos rafaconstruye@hotmail.com y katedire27@gmail.com
- Al trabajador JAIME LUIS DIAZ FUENTES, en la Carrera 7 B No. 59 C - 87, barrio Soledad 2.000 en el municipio de Soledad – Atlántico.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR
POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR
FUERO DE SALUD"**

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los **19 DIC. 2019**



ELBA BARRIOS GUTIERREZ

Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Trámite
Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico

Transcribió: Jair C.
Elaboró: Jair C.
Revisó: Elba B.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 23 de Diciembre de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019710800100009807
		Fecha	2019-12-23 02:28:45 pm
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
Destinatario	JAIME LUIS DIAZ FUENTES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019710800100009807			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
JAIME LUIS DIAZ FUENTES
Carrera 7B No.59C-87
Barrio Soledad 2000
Soledad - Atlántico

REF.: CITACION A NOTIFICACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la **Carrera 49 No.72-46** de esta ciudad, con la respectiva representación legal y documento de identificación, apoderado con Poder debidamente otorgado o delegación de cualquier persona mediante autorización escrita, con el fin de ser notificado del contenido de la **Resolución No.00001667 del 19 de Diciembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de Trabajo de trabajador amparado por fuero de salud, emanada del despacho de la Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo. Si al finalizar los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del envío, usted no comparece, se procederá a notificarlo por aviso.

Cordialmente,

OLGA MARÍA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Olga A.
Elaboró: Olga A.

Datos del Contacto: Dirección: Carrera 49 No 72 – 46 Barrio Prado
Barranquilla, Atlántico – Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



68

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Fecha Pre-Admisión: 24/12/2019 13:49:56
Orden de servicio: 13020719

RA224331594C0

Remitente
Destinatario

Remitente:
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Referencia: NIT/C.C.T.I.: 830115228
Teléfono: Código Postal: 080001646
Código Operativo: 8888535

Destinatario:
Nombre/Razón Social: JAIME LUIS DIAZ FUENTES
Dirección: CRA 7B No. 59c - 87
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888535

8888 000
01/97

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C.T.I.: 830115228
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001646
Código Operativo: 8888535
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO
Nombre/Razón Social: JAIME LUIS DIAZ FUENTES
Dirección: CRA 7B No. 59c - 87
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888535

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NI NI2 No contactado
ME No existe FA Fallecido
NS No reside AG Apartado Clausurado
NFR No reclamado FM Fuerza Mayor
DE Desconocido
DE Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora
Fecha de entrega: 24/12/2019 13:49:56
Distribuidor: OSCAR
Gestión de entrega:
1er día de entrega 2do día de entrega

8888 535
PO.BARRANQUILLA NORTE



Principales Bogotá C. Colombia Dignidad 25 de 95 A.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 111 200 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/MIN. TIC. Res. Maestros Expresos 001667 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tras el cumplimiento del contrato que se anuncia publicado en la página web 472 le entregó sus datos personales para probar la autenticidad del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Soledad - Atlántico

REF.: CITACION A NOTIFICACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la **Carrera 49 No.72-46** de esta ciudad, con la respectiva representación legal y documento de identificación, apoderado con Poder debidamente otorgado o delegación de cualquier persona mediante autorización escrita, con el fin de ser notificado del contenido de la **Resolución No.00001667 del 19 de Diciembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de Trabajo de trabajador amparado por fuero de salud, emanada del despacho de la Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo. Si al finalizar los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del envío, usted no comparece, se procederá a notificarlo por aviso.

Cordialmente,

Mad.
OLGA MARÍA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Olga A.
Elaboró: Olga A.

Datos del Contacto: Dirección: Carrera 49 No 72 – 46 Barrio Prado
Barranquilla, Atlántico – Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	0BSE2020710800100000274
		Fecha	2020-01-13 10:05:03 am
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES	
Destinatario	JAIME LUIS DIAZ FUENTES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020710800100000274			

Barranquilla, 07 de Enero de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
JAIME LUIS DIAZ FUENTES
Carrera 7B No.59C-87
Barrio Soledad 2000
Soledad - Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso.
Radicación No.00005681 del 12/07/19
Empresa: CCKL CONSTRUCCIONES S.A.S.
Trabajador: JAIME LUIS DIAZ FUENTES
Resolución No.00001667 del 19/12/2019

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	07-01-2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No.00001667 del 19/12/2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión y para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (06 hoja = 12 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

OLGA MARIA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Olga A.
Elaboró: Olga A.

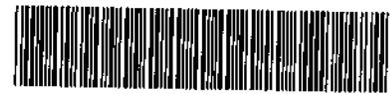
Datos del Contacto: Dirección: Carrera 49 No 72 - 46 Barrio Prado
Barranquilla, Atlántico - Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9



CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 13/02/2020 15:59:00
 Orden de servicio: 13225341

RA240666557CO

472
 8888
 000
 0192

Remitente
 Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NITC.CT.:830115226
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Postal: 080001646
 Código Operativo: 8888535

Destinatario
 Nombre Razón Social: JAIME LUIS DIAZ FUENTES
 Dirección: CRA 43 A No. 18 sur -135 local 123
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Postal: 080001646
 Código Operativo: 8888000

Causal Devoluciones:

RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	

Peso Físico(grams):200
 Dice Contener: *Mapa CL 18 sur*
 Observaciones del cliente: *con fr 43A*

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: *10:27*
 Fecha de entrega: *14 FEB 2020*
 Distribuidor:
 G. CARLIN DIAZ PINERES
 Gestión de entrega:
 L. G.C. 77 104 200 40

8888
 535
 PO. BARRANQUILLA
 NORTE



Principal Registo DC Colombia (apparel 25 6 # 55 A 55 Regis / www.4-72.com.co) Línea Radicador: 08000 820 / Tel contacto: (57) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/MIN. Tr. Res. Ministerial 6 (aprox 00057) de 9 septiembre del 2014. El usuario deja expresa constancia que ha conocido del contenido del presente que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: centralización@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Respetado señor (a):

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	10-01-2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No.00001667 del 19/12/2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión y para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (06 hoja = 12 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

OLGA MARIA ALVAREZ AMARIS
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.
 Transcriptor: Olga A.
 Elaboró: Olga A.

Datos del Contacto: Dirección: Carrera 49 No 72 - 46 Barrio Prado
 Barranquilla, Atlántico - Colombia
 www.minttrabajo.gov.co

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

- PERSONAS INTERESADAS EN LA SOLICITUD:**
1. El señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES labora para la empresa CCKL CONSTRUCCIONES SAS., desde el día 7 de septiembre de 2016, en el cargo de OBRERO y con un contrato obra



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACION DEL AVISO

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Dos (02) de Marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

En el Despacho de la Auxiliar Administrativa de la Coordinación Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la Empresa 472 (Entidad de Correos Oficial), la cual fue remitida al Señor **JAIME LUIS DIAZ FUENTES**, mediante formato de guía número RA240666557CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de la Dirección Territorial, la referida notificación personal, por el término de Cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy Lunes 02 de Marzo de 2020.

En constancia


OLGA ALVAREZ AMARIS
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p.m. del día de hoy 09- Mayo 2020, **SE DESFIJA** el presente Aviso; advirtiéndole que contra la **RESOLUCION No.00001667 del 19 de Diciembre de 2019**, proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del presente aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal al Señor **JAIME LUIS DIAZ FUENTES**, queda surtida por medio de la publicación de presente aviso, en la fecha 10- Mayo 2020.


OLGA ALVAREZ AMARIS
 Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co